



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012.

PROMOVENTES: FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.

PROBABLE RESPONSABLE: NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados, y

ANTECEDENTES:

1. DENUNCIA. El treinta y uno de enero de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano Francisco Javier Barba Lozano, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante.

De igual forma mediante el acuerdo de dos de febrero del año en curso, dicha instancia ejecutiva determinó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/028/2012. La remisión del expediente quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/442/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El dos de febrero de dos mil doce, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, la Comisión, asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/028/2012.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

Asimismo, el citado órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara al probable responsable.

Así las cosas, en cumplimiento a la determinación ante referida, el diez de febrero de este año, fue emplazada la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el catorce de febrero de dos mil doce, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Cabe señalar, que el acuerdo referido en el párrafo que antecede fue notificado a los ciudadanos Francisco Javier Barba Lozano y Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, el veintinueve de febrero y primero de marzo de esta anualidad, respectivamente.

Mediante escritos recibidos en las oficinas de esta autoridad electoral el primero y cinco de marzo de dos mil doce, respectivamente, los ciudadanos Francisco Javier Barba Lozano y Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, formularon los alegatos que estimaron conducentes.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas acordó el cierre de instrucción de los procedimientos de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

En sesión celebrada el trece de agosto de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 14, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por el ciudadano Francisco Javier Barba Lozano, en contra de una ciudadana de nombre Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, en específico, la presunta comisión de actos anticipados de precampaña.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el ciudadano Francisco Javier Barba Lozano en contra de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Precandidata a la Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero por el Partido de la Revolución Democrática; específicamente, la colocación de lonas y pendones en diversas puntos de la Delegación Gustavo A. Madero, que según a juicio del promovente fue colocada con anterioridad al inicio de la precampaña, por lo que, se presume la posible comisión de actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el quejoso ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del denunciante.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I**

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE*

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección." ²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin	Fundamentación y motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
			inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a la indebida promoción personalizada de servidor público, utilizando para tal efecto recursos públicos, así como a los actos anticipados de precampaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Francisco Javier Barba Lozano.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto, expedido por el Congreso de la Unión, y el Código, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al periodo legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) Restricciones espaciales, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

- b) Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,
- e) Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código de la materia prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

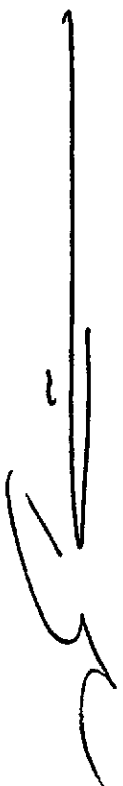
promocionales tendientes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

"Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán."

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una adminiculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, de lo manifestado por la presunta responsable al desahogar el emplazamiento del que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO: denuncia la presunta realización de actos anticipados de precampaña cometidos por la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias.

Al respecto, señala el quejoso que el desarrollo del proceso electoral estará sujeto a la aplicación de la normatividad de la materia, para legitimar el acceso equitativo a los cargos de elección popular en un ambiente de igualdad, para los partidos políticos y candidatos.

En esas circunstancias, alude el promovente que el veintiuno de enero de dos mil doce, se publicó en diversos diarios y en la página de internet del Partido de la Revolución Democrática su convocatoria para la elección de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En ese contexto, señala el denunciante que el periodo para que se registraran los ciudadanos que participaron en el proceso interno fue del 24 al 28 de enero de este año y la precampaña inició al día siguiente en que se aprobaron los registros.

Así las cosas, advierte que a partir del veintisiete de enero de dos mil doce, se percato de la colocación de lonas y pendones en diversos puntos de la Delegación Gustavo A. Madero en los que se aprecia el nombre y la imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras y la leyenda "Precandidata a Jefa Delegacional a Gustavo A. Madero.

De igual modo, refiere que los días veintiocho, veintinueve y treinta de enero siguieron apareciendo lonas y pendones con características similares a las expuestas en otras ubicaciones de esa demarcación.

En ese sentido, alude que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras soslayo lo establecido en la convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática e inició su precampaña de forma anticipada.

Por tanto, refiere que la colocación de la propaganda antes del inicio formal de la precampaña, encuadra en los supuestos establecidos en la normativa electoral, y por tanto, considera que se configuran los presuntos actos anticipados de precampaña.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

Así las cosas, la pretensión del denunciante estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III, 224 y 231, fracción II del Código; 16 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte al momento de comparecer la **CIUDADANA NORA DEL CARMEN BÁRBARA ARIAS CONTRERAS**, aduce que la denuncia que motivó la integración del expediente respectivo y que los elementos aportados por el quejoso no configuran los supuestos actos anticipados de precampaña.

Para ello, desconoce la colocación de las mantas y gallardetes en las fechas señaladas por el promovente y refiriendo que dicha imputación en su contra es vaga e imprecisa, negando haber realizado o haber ordenado la colocación de la propaganda denunciada.

Además arguye que el promovente es omiso en precisar la situación en la que se encontraban las lonas y pendones y tampoco señala los puntos exactos de su ubicación, por lo que aduce que se le dejó en estado de indefensión.

En razón de lo anterior, la materia del procedimiento en el presente asunto, radica en determinar si la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizó actos anticipados de precampaña.

Para ello, debe determinarse si la ciudadana señalada contravino lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el quejoso; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la probable responsable, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

El quejoso aportó doce imágenes fotográficas en blanco y negro, que presuponen la colocación de lonas y pendones con presunta propaganda alusiva a la ciudadana señalada como responsable.

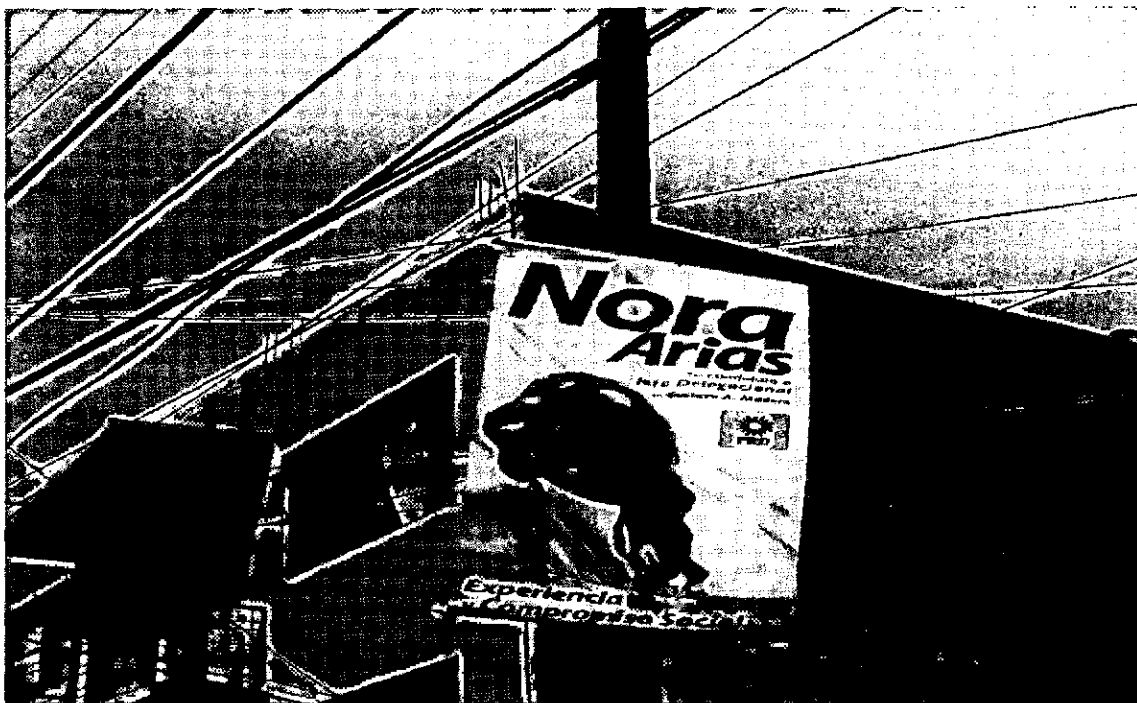
De la revisión de los elementos imputados a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco con borde amarillo, letras en color negro y rojo, se incluye la leyenda: "NORA ARIAS. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. EXPERIENCIA Y COMPROMISO SOCIAL". Se inserta la imagen de la denunciada y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica referida:



Sobre un fondo blanco con borde amarillo, letras en color negro y rojo, se incluye la leyenda "NORA ARIAS. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. EXPERIENCIA Y COMPROMISO SOCIAL. Se

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

inserta la imagen de la denunciada y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática. A continuación, se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



Así las cosas, las imágenes aportadas por el ciudadano Francisco Javier Barba Lozano, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

En ese sentido, en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes aportadas por el quejoso generan un indicio respecto de la colocación de lonas y pendones en los que presuntamente se publicitaba:

- El nombre y la imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias, en su calidad de Precandidata a Jefa Delegacional en Gustavo A. Madero.
- El logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
- La difusión del mensaje: *"NORA ARIAS. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. EXPERIENCIA Y COMPROMISO SOCIAL"*.

También le fue admitida la prueba de **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento realizado por las Direcciones Distritales VI y VIII de este Instituto Electoral a los lugares señalados en los que supuestamente se



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

encuentra exhibida la propaganda controvertida, así como la **CERTIFICACIÓN DE INDICIOS** consistente en la constatación de los hechos asentados en las actas levantadas por las Direcciones Distritales de este Instituto Electoral correspondientes a la Delegación Gustavo A. Madero, mismas que serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Asimismo, le fueron admitidas las documentales, consistentes en los **Informes rendidos** y las **actas levantadas** por las Direcciones Distritales I, II, VI, VII y VIII der ese Instituto Electoral, mismas que serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que al ciudadano Francisco Javier Barba Lozano le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por la responsable.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LA PROBABLE RESPONSABLE.

La probable responsable, ofreció y le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistentes en la copia simple de su credencial para votar.

En ese sentido, dicho elemento probatorio debe ser considerado como una prueba **documental privada**, por sí misma genera plena convicción respecto de la identidad de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, máxime que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contraríe. Lo anterior de conformidad en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

A mayor abundamiento, sirve de sustento lo establecido en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código

1



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

*Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.*

193

Octava Época:

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"**

Por último, le fue admitida la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

III.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por los promoventes, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto,

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstancias de primero de febrero de dos mil doce, levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales VI y VIII de este Instituto Electoral de las que se desprende que con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron a los lugares indicados por el denunciante, se constató la existencia de los elementos denunciados, los cuales coinciden con las imágenes aportadas por los quejosos.

Así las cosas, las inspecciones referidas, constataron con relación a la probable responsable:

a) Avenida Gran Canal esquina Calzada San Juan de Aragón, Colonia Fovisste;
b) Avenida Talismán esquina Calle Norte 94, Colonia Gertrudis Sánchez;
c) Avenida Talismán esquina Calle Norte 84-A, Colonia San Pedro el Chico; y d) Calzada San Juan de Aragón esquina Calle 16 de septiembre, Colonia Pueblo San Juan de Aragón, se exhibieron dos lonas y dos pendones cuyo contenido alude al nombre de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, se incluye su imagen y la leyenda: *"NORA ARIAS. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. EXPERIENCIA Y COMPROMISO SOCIAL"*.

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que deben otorgárseles **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto de que el día primero de febrero, se constató que en las ubicaciones arriba señaladas, se colocaron dos lonas y dos pendones con los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

Asimismo, obran en el sumario los informes que rinden las Direcciones Distritales I, IV, VII y VIII de este Instituto Electoral, sobre la totalidad de los recorridos de inspección realizados, de los cuales se desprende que no ubicaron elementos publicitarios cuyo contenido coincida con los elementos denunciados.

De igual forma, obran en el expediente los informes que rinden las Direcciones Distritales II y VI de este Instituto Electoral, sobre la totalidad de los recorridos de inspección realizados, a través de los cuales informan que hasta el día dos de febrero del presente año, ubicaron propaganda que coincidía exactamente con la denunciada.

En ese sentido, los documentos descritos en términos de lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo se consigna en éstos; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

Así mismo, se encuentra agregado al expediente el oficio identificado con la clave IEDF/UTCSTyPDP/0230/2012 de veinticuatro de febrero de dos mil doce, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, remitió una nota periodística publicada en el diario "El Universal" el treinta y uno de enero de dos mil doce y se intitula: "ARRANCA PRD REGATEO POR LAS 16 DELEGACIONES". Empero, la misma aun y cuando en ella se aprecia la imagen de la ciudadana denunciada, ésta no se relaciona con los hechos que se investigan.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad electoral en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo

1



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por otra parte, obra en el expediente, el acuerdo de veintiuno de enero del año que corre, identificado con la clave ACU-CNE/01/071/2012, a través del cual se expide la CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, JEFAS O JEFES DELEGACIONALES, TODOS DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", de la que se desprende:

- El veintiuno de enero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática expidió la Convocatoria para elegir a candidatos y candidatas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- La convocatoria fue dirigida a los miembros, simpatizantes, Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios a participar en la elección interna.
- Se eligieron candidatos o candidatas: 16 Jefaturas Delegacionales, 40 fórmulas de propietarios y suplentes de Diputados por el principio de mayoría relativa, y 13 fórmulas de propietarios y suplentes de Diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
- El registro de precandidaturas al cargo de Jefe Delegacional y Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional se realizó del 24 al 28 de enero de 2012.
- La precampaña inició a partir del día siguiente de la sesión en que se aprobaron los registros de precandidaturas, concluyendo tres días antes de la jornada electoral.
- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitió ningún acto de campaña o de proselitismo.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

- La jornada electiva se realizó el 11 y 12 de febrero de 2012.
- La Comisión Nacional Electoral fue el órgano encargado de organizar el proceso electoral.

Dicha constancia debe considerarse como documental privada por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y la misma constituye un **indicio** encaminado a demostrar la emisión de la convocatoria para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para contender al cargo de Jefes Delegacionales y Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por ambos principios.

También, obra en el expediente, el acuerdo de treinta y uno de enero de este año, identificado con la clave ACU-CNE/01/083/2012, a través del cual se **RESOLVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE JEFATURAS DELEGACIONALES DEL DISTRITO FEDERAL**, del que se desprende que la Comisión Nacional Electoral de ese instituto político otorgó registro a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, como precandidata para contender al cargo por la Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero.

Al respecto, dicha constancia debe considerarse como documental privada por no encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 38, fracción I del Reglamento; y la misma constituye un **indicio** encaminado a demostrar que el treinta y uno de enero de dos mil doce, la Comisión nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática le otorgó registro a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, como precandidata para contender por la Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero.

Por último, se integró al expediente el oficio DGAJ/0630/2012, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal informó a esta autoridad, que dicha dependencia no autorizó la colocación de los elementos denunciados en estudio, destacando que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, únicamente se pueden instalar anuncios que soliciten y obtengan permiso administrativo temporal revocable.

Dicho documento debe ser considerado como una **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas por los quejosos, se constató que en el territorio de la Delegación Gustavo A. Madero, se difundieron dos lonas y dos pendones atribuidos a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de Precandidata a la Jefatura Delegacional en esa demarcación.
2. En los elementos controvertidos se inserta el nombre y su imagen de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, en su calidad de precandidata para contender por el cargo de Jefa Delegacional en Gustavo A. Madero por el Partido de la Revolución Democrática.
3. En los elementos denunciados se incluye el logotipo y los colores del Partido de la Revolución Democrática.
4. En los elementos denunciados se incluye la leyenda:
 - NORA ARIAS. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. EXPERIENCIA Y COMPROMISO SOCIAL.
5. Derivado de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distritales I, IV, VII y VIII de este Instituto Electoral se

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

desprende que al día dos de febrero de dos mil doce no se ubicaron elementos idénticos a los denunciados.

6. De igual forma, de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distritales II y VI de este Instituto Electoral, se desprende que hasta el día dos de febrero del presente año, ubicaron propaganda que coincidía exactamente con la denunciada.

7. La ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, es militante activa del Partido de la Revolución Democrática.

8. El veintiuno de enero de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática expidió la Convocatoria para elegir a candidatos y candidatas a Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

9. La Convocatoria fue dirigida a los miembros, simpatizantes, Consejeros y Consejeras Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios a participar en la elección interna.

10. El registro de precandidaturas al cargo de Jefe o Jefa Delegacional y Diputado o Diputada de Mayoría Relativa y Representación Proporcional se realizó del 24 al 28 de enero de 2012.

11. La precampaña inició a partir del día siguiente de la sesión en que se aprobaron los registros de precandidaturas, concluyendo tres días antes de la jornada electoral.

12. La jornada electiva se llevo a cabo el once y doce de febrero de dos mil doce.

13. El treinta y uno de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrático otorgó registro a la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, como precandidata para contender por el cargo de la Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

14. Por último, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, no expidió autorización alguna a la denunciada, para la colocación de los elementos cuestionados.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras **no es administrativamente responsable** por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, dicha ciudadana **tampoco es administrativamente responsable** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código en relación con el diverso 16 del Reglamento de Propaganda, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Al respecto, el quejoso sostiene que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, estaría realizando actos anticipados de precampaña, a través de la difusión de lonas y pendones que fueron colocadas antes del inicio formal de la precampaña del Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

De igual forma, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Sobre el particular cabe reiterar que el promovente, en esencia, se queja de que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, realizó una serie de actos propagandísticos fuera de los plazos establecidos, con la intención de obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

En efecto, para dar claridad a lo antes expuesto, conviene reproducir los mensajes expuestos en los elementos denunciados:

- NORA ARIAS. PRECANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO. EXPERIENCIA Y COMPROMISO SOCIAL.

Como se muestra los elementos cuestionados tienen las siguientes características:

- a) Señala el nombre de la ciudadana denunciado, (se incluye su imagen).
- b) Hace referencia a una cualidad que se le atribuye a la ciudadana denunciada, a fin de generar una simpatía hacia su persona.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

c) Indica que la ciudadana promocionada tiene el carácter de precandidata a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, a fin de precisar una aspiración de índole político-electoral.

d) El mensaje está dirigido a militantes y simpatizantes del instituto político en el que participa.

e) Alude al Partido de la Revolución Democrática, con la particularidad que se trata de un proceso de selección interna de ese instituto político.

En ese sentido, los elementos controvertidos tienen la calidad propaganda electoral emitida en el contexto de un proceso de selección interna de candidatos que desplego el Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, el artículo 224 del Código, dispone en lo que nos interesa que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, observando los plazos siguientes:

Las precampañas a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, **NO PODRÁN DURAR MÁS DE TREINTA DÍAS** y no podrán extenderse **MÁS ALLÁ DEL DIECIOCHO DE DE MARZO** del año de la elección.

Por su parte, el artículo 5, párrafo primero y segundo del Reglamento de Propaganda establece que el proceso de selección interna de los partidos políticos se integra por las etapas que cada partido político determine de acuerdo con su regulación interna, por tanto, los métodos de selección de candidatos serán notificados al Consejo General a más tardar el veintiuno de enero del año en que se realice la jornada electoral.

En el mismo sentido, el artículo 6, fracción II del Reglamento de Propaganda, dispone que las precampañas comprende el periodo en el que los precandidatos de los partidos políticos o coaliciones podrán realizar actividades proselitistas tendentes a la obtención del voto, ya sea de la militancia de su partido político o de la ciudadanía del Distrito Federal en general, a efecto de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Las

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

precampañas están comprendidas dentro del proceso de selección interna conforme a lo siguiente:

- Para la elección de los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a Jefes Delegacionales, las precampañas **no podrán durar más de treinta días y no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección.**

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Así puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

En ese tenor, obra en autos la Convocatoria emitida por el Décimo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de la que se desprende:

- Del veinticuatro al veintiocho de enero de este año, tuvo lugar el registro de los precandidatos al cargo de Jefas o Jefes Delegacionales, resolviéndose sobre las solicitudes que cumplieron con los requisitos fijados en esa Convocatoria, el pasado treinta y uno de ese mes y año.³
- La campaña electoral interna constituyó el conjunto de actividades llevadas a cabo por los miembros del Partido en apoyo a los precandidatos registrados para la obtención del voto en los procesos de selección de candidatos a puestos de elección popular, misma que, en el caso en examen, comenzó a partir del día siguiente de la sesión en la que se apruebe los registrados, esto es, el primero de febrero de este año y deberá concluir tres días antes de la jornada electoral;⁴

³ Base IV del citado documento.

⁴ Base V del citado documento.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

- El método de elección establecido para la referida candidatura fue mediante Consejo Estatal Electivo a realizarse los días once y doce de febrero de este año.⁵
- En esas referidas fechas, tendría lugar una jornada electoral donde los Consejeros integrantes de ese Cuerpo Colegiado emitirán su voto a favor de la lista de candidatos que elabore la Comisión de Candidaturas previstas en ese documento y se levantarán los resultados que consignen a los precandidatos ganadores de ese procedimiento electivo.⁶

Siguiendo el hilo discursivo, de acuerdo a las etapas establecidas en la Convocatoria emitida por el Partido de la Revolución Democrática y en el acuerdo por el cual se resuelven las solicitudes de registro de precandidaturas del Partido de la Revolución Democrática en el proceso de selección interna para cargos de elección popular de Jefaturas Delegacionales del Distrito Federal, la precampaña electoral **dio inicio el primero de febrero de este año.**

Huelga decir que el ciudadano Francisco Javier Barba Lozano, presentó su denuncia el treinta y uno de enero de dos mil doce, arguyendo en esencia que los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de enero de este año, la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras colocó propaganda antes del inicio formal de la precampaña, y por tanto, se presume la realización de presuntos actos anticipados de precampaña.

Para tal efecto, el denunciante aportó al sumario doce imágenes fotográficas en blanco y negro en donde se aprecia la colocación de los elementos denunciados.

Es importante referir que en el caso de las fotografías impresas, éstas deben equipararse a una documental privada, por lo que puede concedérseles como máximo, el valor de un indicio sobre los actos que refieren; empero, tal y como se ha sostenido de manera reiterada por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, es menester que éstos sean corroborados o adminiculados con otros

⁵ Bases I, fracción II, inciso a) y VIII del citado documento.

⁶ Base VIII del documento referido.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

medios de convicción, a fin de esclarecer la verdad histórica de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, en virtud de que, atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, esos elementos de prueba fácilmente pueden ser elaborados, editados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a una que se pretende aparentar.

Sirve de apoyo la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 06/2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.—La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Partido Acción Nacional.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.”



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

En ese contexto, esta autoridad electoral administrativa a fin de tener mayores elementos de prueba instruyó a las Direcciones Distritales VI y VIII de este Instituto Electoral, para que se constituyeran en los cuatro lugares señalados por el quejoso y verificaran la existencia o no de los elementos cuestionados.

Con base en lo anterior, las Direcciones Distritales se constituyeron en los lugares indicados por el denunciante, levantando sendas actas circunstancias el primero de febrero de dos mil doce, de las que se desprende que con motivo de las inspecciones oculares, se constató la existencia de los elementos controvertidos, los cuales coinciden con las imágenes aportadas por el quejoso, **permitiendo establecer a esta autoridad que efectivamente se colocaron los cuatro elementos en el día señalado por el impetrante.**

Ahora bien, por lo que hace a la colocación masivo de propaganda en el territorio de la Delegación Gustavo A. Madero antes del inicio formal de la precampaña, esta autoridad requirió a las Direcciones Distritales I, II, IV, VI, VII y VIII de este Instituto Electoral, para que con base en la totalidad de los recorridos efectuados por la mismas, remitieran un informe en el que señalaran si los elementos denunciados, se encontraban expuestos antes del treinta y uno de enero de dos mil doce.

Como resultado de la revisión a la totalidad de los recorridos efectuados, las Direcciones Distritales I, II, IV, VI, VII y VIII de este Instituto Electoral, informaron que a esa fecha **no se ubicaron elementos idénticos a los denunciados.**

De igual forma, esta autoridad procedió a verificar el Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral correspondiente al Listado de Propaganda de la Ciudadana Nora del Carmen Arias Contreras, para constatar la fecha en que se ubicó por vez primera la propaganda relativa a la precampaña, arrojando los siguientes datos:

DISTRITO I			
NO. PROGRESIVO	FOLIO	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA EN QUE SE UBICO
27	I-20-31	Pinta en barda	2012-02-02
30	I-20-11	Pendón	2012-02-02

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

DISTRITO II			
NO. PROGRESIVO	FOLIO	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA EN QUE SE UBICO
137	II-20-10	Pendón	2012-02-02
138	II-20-13	Pendón	2012-02-02
139	II-20-1	Pendón	2012-02-02
140	II-20-3	Pendón	2012-02-02
141	II-20-7	Pendón	2012-02-02
142	II-20-2	Manta	2012-02-02

DISTRITO IV			
NO. PROGRESIVO	FOLIO	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA EN QUE SE UBICO
189	IV-19-84	Lona vinílica	2012-02-04
191	IV-19-57	Lona vinílica	2012-02-04
196	IV-19-49	Pinta en barda	2012-02-04
197	IV-19-75	Pinta en barda	2012-02-04
199	IV-19-20	Pinta en barda	2012-02-04
200	IV-19-6	Pinta en barda	2012-02-04
202	IV-19-23	Pinta en barda	2012-02-04
203	IV-19-42	Espectacular	2012-02-04
204	IV-19-53	Pendón	2012-02-04
205	IV-19-81	Pendón	2012-02-04
206	IV-19-4	Pendón	2012-02-04
207	IV-19-37	Pendón	2012-02-04

DISTRITO VI			
NO. PROGRESIVO	FOLIO	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA EN QUE SE UBICO
260	VI-18-23	Lona vinílica	2012-02-01
261	VI-18-38	Lona vinílica	2012-02-01
262	VI-18-39	Lona vinílica	2012-02-01
263	VI-18-43	Lona vinílica	2012-02-01
264	VI-18-2	Lona vinílica	2012-02-01
265	VI-18-41	Lona vinílica	2012-02-01
266	VI-18-21	Lona vinílica	2012-02-01
267	VI-18-12	Lona vinílica	2012-02-01
269	VI-18-40	Pendón	2012-02-01
270	VI-18-37	Pendón	2012-02-01
271	VI-18-18	Pendón	2012-02-01
272	VI-18-8	Pendón	2012-02-01
273	VI-18-42	Pendón	2012-02-01

DISTRITO VII			
NO. PROGRESIVO	FOLIO	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA EN QUE SE UBICO
334	VII-18-10	Lona vinílica	2012-02-06
335	VII-18-69	Lona vinílica	2012-02-06
336	VII-18-7	Lona vinílica	2012-02-06
337	VII-18-24	Lona vinílica	2012-02-06
338	VII-18-22	Lona vinílica	2012-02-06

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

339	VII-18-16	Lona vinílica	2012-02-06
340	VII-18-46	Pinta en barda	2012-02-06
341	VII-18-18	Pinta en barda	2012-02-06
343	VII-18-17	Pinta en barda	2012-02-06
344	VII-18-2	Espectacular	2012-02-06
345	VII-18-32	Espectacular	2012-02-06
346	VII-18-60	Pendón	2012-02-06
347	VII-18-6	Pendón	2012-02-06
348	VII-18-1	Pendón	2012-02-06
349	VII-18-74	Pendón	2012-02-06
350	VII-18-30	Pendón	2012-02-06
353	VII-18-62	Pendón	2012-02-06

DISTRITO VIII			
NO. PROGRESIVO	FOLIO	TIPO DE PROPAGANDA	FECHA EN QUE SE UBICO
411	VIII-20-28	Pendón	2012-02-03
412	VIII-20-13	Pendón	2012-02-03
414	VIII-20-80	Manta	2012-02-03
415	VIII-20-76	Manta	2012-02-03
417	VIII-20-30	Manta	2012-02-03
418	VIII-20-19	Manta	2012-02-03
419	VIII-20-4	Manta	2012-02-03
422	VIII-20-67	Manta	2012-02-03
424	VIII-20-27	Manta	2012-02-03
426	VIII-20-52	Manta	2012-02-03

Así, esta autoridad puede establecer que la difusión de los elementos denunciados, se encontraron desplegados en las siguientes fechas:

- La Dirección Distrital VI ubicó los elementos el primero de febrero.
- Las Direcciones Distritales I y II ubicaron los elementos el dos de febrero.
- La Dirección Distrital VIII ubicó los elementos el tres de febrero.
- La Dirección Distrital IV, ubicó los elementos el cuatro de febrero.
- La Dirección Distrital VII ubicó los elementos el seis de febrero.

Por lo anterior, resulta evidente que las Direcciones Distritales constataron la colocación de los elementos denunciados con posterioridad al treinta y uno de enero del año en curso, lo que permite concluir que lo argüido por el quejoso resulta incorrecto, pues no se acreditó que la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras hubiera realizado un despliegue masivo de propaganda antes del inicio formal de la precampaña.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

En ese sentido los cuatro elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político.

Lo anterior, porque de acuerdo con el "Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal 2010", el territorio de la Delegación Gustavo A. Madero se conforma por doscientas veintiocho (228) colonias en su espacio geográfico⁷.

En efecto, de conformidad a las inspecciones oculares realizados por la Direcciones Distritales VI y VIII de este Instituto Electoral, se ubicaron cuatro elementos idénticos a los denunciados, distribuidos en cuatro colonias (4) de la Delegación Gustavo A. Madero, conforme a lo siguiente:

DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC		
COLONIA	CALLE	ELEMENTOS ENCONTRADOS
FOVISSTE	Avenida Gran Canal esquina Calzada San Juan de Aragón	1
GERTRUDIS SÁNCHEZ	Avenida Talismán esquina Calle Norte 94	1
PUEBLO DE SAN JUAN DE ARAGÓN	Calzada San Juan de Aragón esquina Calle 16 de septiembre	1
SAN PEDRO EL CHICO	Avenida Talismán esquina Calle Norte 84-A	1

Po lo que, es dable establecer que los elementos relacionados con la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, fueron difundidos a la población en un espacio geográfico correspondiente al 1.75% del territorio de la Delegación Gustavo A. Madero.

Lo anterior, permite concluir, que los elementos difundidos resultan insuficientes para provocar un conocimiento sobre la persona de la ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, así como tampoco, éstos generan un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a su precandidatura.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable establecer que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña lo que permite concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

Por lo antes expuesto y fundado se

⁷ <http://www.iedf.org.mx/files/seccionElecciones/catCol.pdf>

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/028/2012

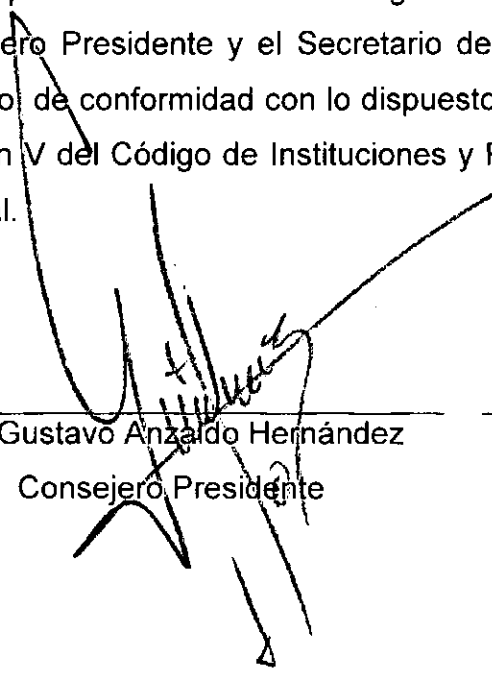
RESUELVE:

PRIMERO. La ciudadana Nora del Carmen Bárbara Arias Contreras, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI** de la presente Resolución.

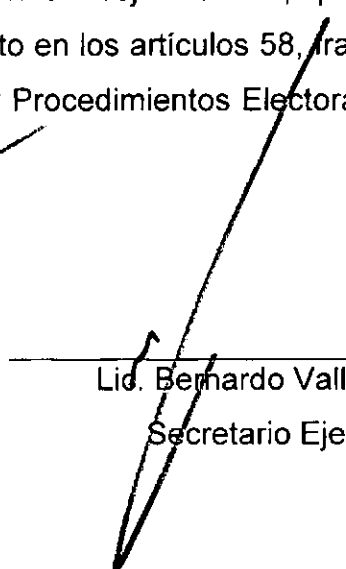
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificadas de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de la Consejera y los Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Néstor Vargas Solano, Beatriz Claudia Zavala Pérez, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, en sesión pública el veintiocho de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo